

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2020

Señor

**JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía

Radicado: 110014003037-2019-00732-00

Demandante: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**

**(ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE BANCO CAJA SOCIAL S.A.)**

Demandada: **LAURA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ**

Señor Juez.

Obrando en calidad de demandada y litigando en causa propia, estando dentro del término establecido por el numeral 3 del artículo 318 del CGP, para hacerlo, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado 11 de marzo de 2020, por medio del cual NIEGA el recurso de apelación contra el auto fechado 19 de diciembre de 2019, por considerarlo extemporáneo de conformidad con el numeral 2 del inciso 1 del artículo 322 del C.G.P., con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. El auto fechado 19 de diciembre de 2019, es un auto de primera instancia.

2. El artículo 285 inciso final del CGP, contempla la posibilidad de solicitar la aclaración de sentencias y de autos y establece que : "(...) La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración(...) - Resaltado y subrayado fuera del texto-

3. El artículo 302, establece que las providencias quedaran ejecutoriadas una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos, pero que, cuando se pida aclaración o complementación, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

4. El ordinal 2 del inciso 2 del artículo 322 del CGP, establece que "(...) Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.(...)"- Resaltado y subrayado fuera del texto-

5. El Artículo 132 CGP, establece la obligación del Juez, de hacer control de legalidad de sus actuaciones, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

6. El artículo 13 ibídem, establece que, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, por ser de orden público y no pueden ser derogadas o sustituidas por los funcionarios o por los particulares, salvo

7. El artículo 14 de la norma en cita, establece que todas las actuaciones deben registrarse por el debido proceso.

8. El auto del 19 de diciembre no quedó en firme, pues fue objeto de solicitud de aclaración y complementación, la cual fue resuelta con el auto del 4 de febrero de 2020, a partir del cual, se cuenta el término para interponer los recursos del caso.

9. El auto del 4 de febrero de 2020, fue notificado el cinco (5) de febrero de 2020 por estado 011, es decir, que el auto del 19 de diciembre de 2019 aclarado por el auto del 4 de febrero de 2020, puede ser impugnado hasta el lunes 10 de febrero de 2020.

10. El recurso fue presentado el 7 de febrero de 2020, por lo tanto está dentro del término.

11. Existe un error in procedendo por parte del Despacho del Juez 37 Civil Municipal de Bogotá, porque vulneró el debido proceso al cercenar la posibilidad de acceder a la segunda instancia al negar el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por la suscrita, error que quebrantó las normas procesales de obligatorio cumplimiento artículos 285, 302 y 322 y los principios contenidos en los artículos 13 y 14 del CGP.

Restringir el acceso a la segunda instancia, vulnera el derecho de defensa y contradicción, los procesos terminan cuando las sentencias están en firme y las sentencias están en firme cuando, se han decidido todos los recursos interpuestos, no tienen recurso o no se interpusieron recursos, así lo establece el artículo 302 del CGP.

En consecuencia señor Juez, le solicito:

1. REVOCAR el párrafo 2 del auto fechado 11 de marzo de 2020, por medio del cual NIEGA el recurso de apelación contra el auto fechado 19 de diciembre de 2019.

2. PROCEDER A conceder el recurso de apelación contra el auto fechado 19 de diciembre de 2019.

Sin otro particular,



**LAURA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ**

C.C. 39.526.732 de Bogotá

T.P. 39.706 C.S.J.

Carrera 28 A 49 A 64 Bogotá

Teléfonos: fijo 3106393 y celular 3212444061



## CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá deja constancia, Que con ocasión a la declaratoria de Pandemia Mundial por el COVID-19, decretada por la Organización Mundial de la Salud y en acatamiento al acuerdo PCSJA20-11517 y sus prorrogas, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que autorizó el cierre de los despachos Judiciales, en acatamiento del mismo, no correrán términos en este Juzgado los días 16 de Marzo al 10 de Mayo del año 2020 lo cual se pone en conocimiento de los usuarios de la Justicia para su conocimiento y fines pertinentes y en atención los acuerdos No. PCSJA20-11546 DEL 25-04-2020 Artículos 2 y 7 y acuerdo No. PCSJA20-11556 DEL 22-05-2020 Artículo 7 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que autorizo excepciones para el levantamiento de términos, se tramitaran procesos conforme a dichas excepciones, finalmente y de conformidad con el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 5 -6-2020 para todos los efectos legales a partir del 1-7-2020 se reanudan la totalidad de Términos en este despacho Judicial.

Hans kevork ~~Matallana~~ Vargas  
Secretario

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 10 DE JULIO DE 2020 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 15 DE JULIO DEL AÑO 2020.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 017

EL SECRETARIO,

ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS